



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05077-2007-PHC/TC

ÁNCASH

MARTÍN MARCELINO SÁNCHEZ AMADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerónimo Cuisano Caballero a favor de don Martín Marcelino Sánchez Amado, contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 90, su fecha 31 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el director del Establecimiento Penitenciario de Huaraz y los funcionarios encargados de tramitar el expediente de excarcelación, con el objeto de que se disponga la inmediata libertad del favorecido por cumplimiento de la pena.

Alega que el beneficiario solicitó su libertad por cumplimiento de las penas refundidas, sin embargo la administración penitenciaria de manera caprichosa ha elevado su expediente ante la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash solicitando que se integre la fecha de vencimiento de la pena, no obstante estar señalada la fecha 6 de enero de 2008 como la del vencimiento de la pena, esto es, mediante la resolución consentida que declaró refundida las penas. Agrega que debe sumarse a su reclusión efectiva el tiempo que redimió con el beneficio de redención de la pena por el trabajo y la educación.

Realizada la investigación sumaria, el beneficiario señala que ha cumplido con la pena que le fue impuesta, por lo que debe ser excarcelado. De otro lado, la secretaria del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, doña Leoncia Adela Sánchez Parra, refiere que su expediente sobre libertad por cumplimiento de pena fue elevado ante la Primera Sala Penal [de la Corte Superior de Justicia de Áncash] y a la Dirección Regional de Lima del INPE para que emitan opinión. Por otra parte, el presidente del Consejo Técnico Penitenciario de dicho establecimiento penitenciario, mediante escrito de fecha 2 de julio de 2007, señala que en la tramitación del Expediente N.º 03-2007, sobre libertad por cumplimiento de pena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05077-2007-PHC/TC

ÁNCASH

MARTÍN MARCELINO SÁNCHEZ AMADO

con redención, se dio respuesta formal y por escrito al beneficiario mediante Notificación N.º 005-2007-INPE-16-201-D de fecha 25 de junio de 2007.

El Segundo Juzgado Penal de Huaraz, con fecha 7 de julio de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que a la solicitud del beneficiario se le ha dado el trámite correspondiente, que posteriormente se le ha notificado lo resuelto.

La recurrida declara infundada la demanda por el mismo fundamento y agrega que el área legal de la administración penitenciaria ha elevado en consulta el expediente administrativo ante tal instancia, que habría advertido un error en cuanto a la fecha de culminación de las penas en la refundición de las condenas impuestas al beneficiario.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, la controversia constitucional radica en determinar si el proceder de la administración penitenciaria de no disponer la libertad del favorecido por cumplimiento de las condenas refundidas que se le impuso y, en su lugar, elevar en consulta el respectivo expediente administrativo ante la Sala Superior competente, resulta inconstitucional y vulneratorio de los derechos de la libertad del favorecido.
2. De los autos y demás instrumentales que corren en los actuados se aprecia que, con fecha 19 de junio de 2007, el beneficiario solicitó se tramite su expediente por pena cumplida y se disponga su excarcelación (fojas 4); mediante Notificación N.º 005-2007-INPE-16-201-D de fecha 25 de junio de 2007 se le comunica que en la fecha se ha elevado en consulta ante la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash y a la Dirección Regional de Lima [del INPE], a fin de que se aclare respecto a la resolución de refundición de penas (fojas 11). En efecto, mediante Oficio N.º 036-2007-INPE-16-201-OTT/AL la administración penitenciaria eleva en consulta el expediente administrativo del beneficiario ante la aludida judicatura solicitando la aclaración de la situación jurídica del favorecido, toda vez que considera que:

Se registra dos sentencias condenatorias, una impuesta a 15 años de pena privativa de la libertad cuyo vencimiento es el 6 de enero de 2008, otra a 14 años de pena privativa de la libertad cuyo vencimiento es el 20 de mayo de 2019 y que la en la ejecución de la primera condena habría obtenido el beneficio penitenciario de semilibertad resultando que gozando de este beneficio y encontrándose en libertad por más de 8 años habría reingresado por la comisión de *un nuevo delito* (segunda condena), sin embargo la resolución de refundición de las penas (que sustenta la pretensión del beneficiario) decreta que su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05077-2007-PHC/TC

ÁNCASH

MARTÍN MARCELINO SÁNCHEZ AMADO

vencimiento es 6 de enero de 2008. Agrega que el Código de Ejecución Penal establece que la comisión de un nuevo delito implica la revocatoria del beneficio penitenciario y el cumplimiento de la pena pendiente, además de la pena impuesta. (fojas 30); [cabe señalar que en cuanto a la materia de controversia en el que radica *la consulta* este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse en las sentencias recaídas en los expedientes N.ºs 0871-2003-HC/TC y 4986-2007-PHC/TC, entre otras].

3. De otro lado, se advierte que mediante Memorando Múltiple N.º 53-2007 INPE/16-201-CTP-P de fecha 21 de junio de 2007 la administración penitenciaria solicita a las diferentes jefaturas se informe respecto a los cómputos de redención de pena por el estudio y/o trabajo de ciertos internos, entre ellos el beneficiario (fojas 22).
4. En tal sentido, este Colegiado considera que el proceder de la administración penitenciaria *no* resulta inconstitucional, toda vez que tal determinación es razonada teniendo en cuenta las circunstancias que se presentan en este caso en concreto. En consecuencia la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración a los derechos de la libertad del recurrente.
5. Finalmente, respecto a la alegada redención de la pena por el trabajo y la educación es pertinente precisar que tal determinación es una atribución de la autoridad competente y, en el caso de autos, se encuentra tramitándose conforme se aprecia del memorando múltiple señalado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR